



Municipio de Balancán, Tabasco
Contraloría

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CM/AS/PRA/001/2020

Servidor Público:

**Contraloría Municipal de Balancán, Tabasco. 04
(cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).**

Vistos.- Para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **CM/AS/PRA/001/2020** y;

R E S U L T A N D O

Denuncia. Mediante oficio ***** signado por la ***** , Secretaria Particular de Presidencia del Municipio de Balancán Tabasco el día 25 (veinticinco) de Febrero del 2020 (dos mil veinte) cedula de notificación y copia certificada del Expediente ***** , constante de 109 fojas útiles de fecha 13 (trece) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) signadas por el C. ***** , Notificador Habilitado del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relativo al inicio del procedimiento administrativo interno de responsabilidad, ya que el sujeto obligado divulgó en la página de Transparencia del Municipio de Balancán, Tabasco, documentos que contenían información confidencial, contraviniendo a la protección de datos personales, de las que se desprenden los hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, que se mencionan a continuación:

En el caso particular, ***** , en su calidad de Coordinador de la Unidad de Transparencia, el día el 08 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), divulgó en la página de Transparencia del Municipio de



Municipio de Balancán, Tabasco
Contraloría

Balancán, Tabasco, documentos que contenían información confidencial.

Al atender la solicitud de información con folio Infomex número ***** , ***** ,

subió en dirección:*****

el acuerdo de disponibilidad de información en versión pública y entrega con costo, que tenía anexo 20 (veinte) documentos con datos personales de diversos servidores.

Por lo que el presunto responsable tenía bajo su responsabilidad cuidar la documentación e información que contenían datos personales y esa información no fue debidamente resguardada por los mismos.

Segundo. Inicio de investigación. En acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) se tuvo por recibido el oficio SPP/138/2020 al que se hizo referencia en el resultando que antecede, por lo que oficiosamente la autoridad investigadora tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de recabar las pruebas necesarias para identificar a quienes resulten responsables y aquellas relativas a los hechos denunciados, abrió Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría Municipal, se registró con el número **EPRA04/AI-CMB/2020**.

Tercero. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.- Con fecha 15 (quince) de septiembre del año (2020) se emitió el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, mismo que fue recepcionado por la Autoridad Substanciadora en fecha 17 (diecisiete) de septiembre del (2020).

Cuarto. Acuerdo de Admisión.- Con fecha 22 (veintidós) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) la



Autoridad Substanciadora Admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por las conductas previstas, en el Informe de presunta responsabilidad administrativa, en la misma admisión, se fijó fecha para la audiencia inicial, así mismo, se le hicieron saber al C. ***** , los derechos que tienen dentro del propio procedimiento administrativo y que así como los derechos a no declarar, ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por si o por medio de un defensor, lo anterior para desvirtuar las imputaciones, por las conducta marcada en el artículo 49 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por último se les informó que el expediente quedaba a su disposición para consulta, en la oficina que ocupa esta contraloría municipal en días hábiles y horario que comprende de 08:00 (ocho) a 16:00 (dieciséis) horas.

Quinto. Audiencias. El 13 (trece) de octubre de 2020 (dos mil veinte), en la hora señalada para tal fin se llevó acabo la audiencia de Ley con la presencia de ***** . Quien manifestó lo que a su derecho convino y así mismo ofreció como prueba, copias certificadas del procedimiento seguido a la C. ***** . Así mismo compareció el Lic. ***** en su carácter de Defensor Público, manifestó lo que a su derecho convino y no ofreció prueba idónea para desvirtuar los hechos que menciona el arábigo del resultando que antecede, por su parte, la Autoridad Investigadora, solicito se le tuvieran por presentadas las anunciadas en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa.

Sexto. Admisión de Pruebas.- Con fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora:



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la Declaración patrimonial y de intereses Inicial- de *****.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada de la Declaración patrimonial y de intereses Modificación -de *****.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio ***** suscrito por el C. *****, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del oficio *****, suscrito por el C. *****, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de *****

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del oficio ***** suscrito por el Licenciado *****.

8.- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que deberá rendir el Director de Administración del Ayuntamiento del Municipio de Balancán, Tabasco, a fin de que informe, cuando ingresó a laborar al Ayuntamiento de Balancán Tabasco y que cargo ocupa desempeña *****.

Séptimo. Alegatos.- Con fecha veintitrés de septiembre del año 2021, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente, mismo que fue notificado el treinta de septiembre del 2022 y el termino feneció el día 07 de octubre de 2022.



A).- La Autoridad Investigadora, presento alegatos en tiempo y forma, por lo que hizo valer ese derecho.

B).- Tanto el Presunto Responsable, Luis Antonio Trinidad Baños y su defensor, no presentaron alegatos en el término concedido, por lo cual se tuvo por precluido su derecho.

Octavo. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al no haber pruebas que desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó cerrar la instrucción y turnar el expediente a la autoridad resolutora para proceder a la elaboración de la resolución del expediente que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia¹. Esta Autoridad Resolutora Municipal, es legalmente competente para

¹ En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 141/2007 lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SU EJECUCIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su jurisprudencia 2a./J. 108/2005, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. ES FACULTAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", porque de la interpretación del artículo 56, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que la finalidad del legislador al establecer que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) tramitará el procedimiento administrativo de responsabilidad y exhibirá las constancias al superior jerárquico del servidor público, fue para que éste sea quien ejecute las sanciones correspondientes, las cuales deberán ser impuestas por el titular del Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad en la que labore el servidor público al concluirse el procedimiento administrativo relativo.

Varios 2/2007-SS. Solicitud de modificación de jurisprudencia. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



Municipio de Balancán, Tabasco
Contraloría

conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 6, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Balancán Tabasco, pues se trata de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido a un servidores públicos.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.

Dentro de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores que ejercen alguna función y tienen subordinación inmediata a un jefe o superior jerárquico se debe regir por las leyes que permiten desde iniciar una investigación, hasta substanciar y sancionar el procedimiento administrativo, por ende se deben de regir por marcos normativos vigentes con respeto a derechos humanos por lo que para este caso se regulo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo anterior para no violentar su debido proceso y el cuidado de los derechos humanos

Tesis de jurisprudencia 141/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 108/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 492.

(Época: Novena Época; Registro: 171633; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 141/2007; Página: 571)



consagrados en la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

TERCERO. Acreditación de falta administrativa.

Se acredita la existencia de la falta administrativa que imputa la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable.

La Autoridad Investigadora expresa en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que *********, incurre en la falta administrativa prevista en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el informe de presunta responsabilidad se acredita con las pruebas aportadas la conducta infractora del presunto responsable.

Si el servidor público no custodia, cuida los datos sensibles como nombre, edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico **personal** trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, número de seguridad social, Curp, entre otros los datos personales que tenga bajo su resguardo incurre en responsabilidad administrativa

El artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Del artículo anterior se advierte que los elementos objetivos del tipo lo constituyen los siguientes elementos:



- Que el sujeto activo tenga calidad de servidor público,
- Que se use, divulgue, sustraiga, destruya, oculte o inutilice indebidamente documentación e información,
- Que el sujeto activo haya tenido bajo su responsabilidad registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información vulnerada.

Análisis del primer elemento.

***** , es servidor público.

El artículo 3º fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que servidor público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal o local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 218 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que “para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Consejo Municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el gobierno municipal u organismos paramunicipales, los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

En el caso, se determina que ***** con registro Federal de Contribuyente (RFC) ***** y Clave Única de Registro de Población (CURP) ***** tiene calidad de servidor público.

Laboraba en el municipio de Balancán, Tabasco. Se desempeña como Coordinador de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, como se desprende de los documentos que obran en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa relacionados con Luis Antonio Trinidad Baños, como son: 1) expediente



personal, 2) declaración patrimonial y de intereses- inicial, 3) declaración de situación patrimonial y de intereses por modificación, correspondiente al año 2019 (dos mil diecinueve), 4) acuerdo de disponibilidad de información en versión pública y entrega con costo, de fecha 08 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) y 5) oficio *****; mismos que administrados entre sí, en relación a las pruebas documentales que se aportan, tienen valor probatorio pleno, pues se encuentran emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que dejan de manifiesto la conducta atribuida al C. ***** tiene un empleo en el municipio de Balancán, Tabasco, por lo tanto es un servidor público obligado a responder por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones.

Análisis del segundo elemento.

***** divulgó indebidamente documentación e información.

Documentos e información, son dos conceptos diferentes, pero relacionados entre sí, dado que los documentos contienen información.

Lo anterior se acredita con la Documental Pública consistente en original del oficio ***** y Documental Pública consistente en copia certificada del expediente de ***** . Pruebas que acreditan, por una parte, la calidad de servidor público del presunto responsable y por otra, la divulgación de manera indebida de información confidencial, por parte de ***** , al poner a disposición de la solicitante ***** , en la página de Transparencia del municipio de Balancán, Tabasco, información que contiene datos personales sensibles, misma que quedó expuesta para consulta pública.

Las pruebas antes señaladas tienen valor probatorio pleno, pues se encuentran emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que dejan de manifiesto la conducta atribuida al C. ***** .

En el caso particular y en su calidad de Coordinador de la Unidad de Transparencia, el día el 08 (ocho) de agosto de



Municipio de Balancán, Tabasco
Contraloría

2019 (dos mil diecinueve), divulgó en la página de Transparencia del Municipio de Balancán, Tabasco, documentos que contenían información confidencial.

Al atender la solicitud de información con folio Infomex número ***** ,
***** , subió en dirección:
***** ; el acuerdo de disponibilidad de información en versión pública y entrega con costo, que tenía anexo 20 (veinte) documentos con datos personales de diversos servidores.

Ahora bien conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3º fracciones VIII y XIII, 6º, 25 fracción VI, 50 fracción VIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los datos personales sensibles son de carácter confidencial y los entes públicos tiene la obligación de proteger y resguardar, y al no haberlo hecho así, Luis Antonio Trinidad Baños, divulgó indebidamente información.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.



De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;

XIII. Información Confidencial: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, *salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en



que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Esta autoridad estima que se divulgó datos personales sensibles, en el momento en que



***** , atendió el requerimiento de información con folio Infomex 01284919, el día 08 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), pues subió a la página local de transparencia del municipio de Balancán, Tabasco, el acuerdo de disponibilidad de información en versión pública y entrega con costo, que tenía adjunto 20 (veinte) documentos que contenían datos personales de diversos trabajadores del ente público, de los cuales no se obtuvo previamente su consentimiento, al ser claro que el solicitante de la información no eran aquellas o sus representantes.

En particular, se estima que contenían datos personales sensibles por relevar aspectos del estado de salud de una persona identificable, los siguientes documentos:

1. Oficio ***** , suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), en el cual se aprecia que ***** , presentaba problemas de salud y requería reposo los días 21, 22 y 23 de enero de ese año;
2. Oficio ***** suscrito por ***** , de fecha 06 (seis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), en el cual se aprecia que ***** , presentaba problemas de salud y requería reposo el día 29 (veintinueve) de enero de ese año;
3. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que presentaba problemas de salud y debió permanecer en reposo relativo durante el periodo que comprende del 09 (nueve) de febrero al 10 (diez) de marzo, ambos del 2019 (dos mil diecinueve);
4. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que debió permanecer en reposo absoluto durante el periodo que comprende del 19 (diecinueve) de marzo al 17 (diecisiete) de mayo,



ambos del 2019 (dos mil diecinueve), con motivo de la segunda incapacidad materna;

5. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que debió permanecer en reposo absoluto durante el periodo que comprende del 21 (veintiuno) de marzo al 19 (diecinueve) de mayo, ambos del 2019 (dos mil diecinueve);
6. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** del cual se advierte que debió permanecer en reposo absoluto durante el periodo que comprende del 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de mayo, ambos del 2019 (dos mil diecinueve);
7. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que debió permanecer en reposo relativo, durante el periodo que comprende del 01 (uno) y 02 (dos) de junio, ambos del 2019 (dos mil diecinueve);
8. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que debió permanecer en reposo absoluto, durante el periodo que comprende del 06 (seis) y 07 (siete) de junio, ambos del 2019 (dos mil diecinueve);
9. Hoja 1 (uno) de referencia médica, de fecha 10 (diez) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), expedida por la unidad de medicina familiar de Balancán, a nombre de ***** , en la cual se advierte en el apartado de “Antecedentes personales” que dicha persona vive en unión libre, es de religión cristiana evangélica, tiene vivienda propia con servicios de vivienda ubicada en ***** , calle ***** sin número Balancán. Asimismo, hace referencia a antecedentes personales patológicos, heredofamiliares y laborales.

En el apartado de “Consulta actual” refiere que acude nuevamente por cursas dolor intenso en rodilla



derecha. Presenta placas AP y lateral de rodilla izquierda del Hospital General Balancán. Asimismo, se advierte el resultado de la exploración física.

- 10. Hoja 1 (uno) de referencia médica, de fecha 12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), expedida por la unidad de medicina familiar de Balancán, a nombre de ***** , en la cual se advierte que en el apartado de “Consulta actual” que acude con ***** . Asimismo, consta el resultado de su exploración física. En el apartado de “Diagnostico” que presenta ***** y se envía a urgencias para su valoración por el urólogo, y
- 11. Licencia médica con folio ***** , expedida a nombre de ***** , del cual se advierte que debió permanecer en reposo absoluto, el día 14 (catorce) de junio del 2019 (dos mil diecinueve).

Análisis del tercer elemento.

***** , tenía bajo su responsabilidad cuidar la documentación e información que contenía datos personales sensibles.

Como quedó precisado anteriormente, mediante oficio número ***** , de fecha 01 (uno) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), ***** , ***** , atendió el requerimiento derivado de la solicitud de información con folio número ***** y comunicó que la información solicitada se conformaba de 240 (doscientas cuarenta) fojas. La prueba antes señalada tienen valor probatorio pleno, pues se encuentra emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que dejan de manifiesto la conducta atribuida al C. ***** .

En ese sentido el director de administración como se desprende la propia documental, hizo del conocimiento al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ***** , que la información solicitada



contenían datos personales considerados como confidenciales y anexo al oficio 20 documentos.

Peso a ello, con pleno conocimiento de que la información remitida contenía información confidencial, Luis Antonio Trinidad Baños, Coordinador de la Unidad de Transparencia, sin realizar los tratamientos correspondientes y sin contar con las autorizaciones previas de los titulares, subió en el portal de transparencia del municipio de Balancán, Tabasco, documentos que contenían información confidencial y la puso a disposición, en primer lugar, de quien dijo llamarse ***** y en consecuencia, dicha información quedó expuesta al escrutinio público.

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, *****, al manejar la información confidencial que le remitió la Dirección de Administración, tenía la obligación de mantenerla bajo resguardo.

Más aun, no existe información de que haya obtenido previamente el consentimiento de los titulares de la información confidencial, para proceder su divulgación, tal y como dispone el artículo cuadragésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se Aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente antes descrito esta autoridad resolutoria determina que la conducta desplegada por el C. *****, es típica, pues encuadra con la descripción de lo estipulado en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues recordemos que la misma es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.



Municipio de Balancán, Tabasco
Contraloría

Lo anterior, se demuestra de manera fehaciente ver pues el presunto responsable nos resguardo de manera adecuada la información que tuvo bajo su cuidado y la proporciono datos personales identificables al momento de atender requerimiento de información, al publicarla en la página de transparencia del municipio de Balancán.

Analizando el segundo elemento denominado antijuricidad, se desprende que, este elemento está plenamente demostrado, pues la conducta contravino el multicitado artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, ha de ser antijurídica, si se realiza apartadas de las normas, lo cual se materializó al difundir datos personales y no resguardando los mismos, por lo que infringe la normatividad aplicable citada.

Por lo que hace al tercer elemento, la culpabilidad, la teoría finalista se reduce a la reprochabilidad de la conducta ejecutada, la culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de las normas jurídicas. De acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación, en ese sentido la culpabilidad es un elemento básico que une al sujeto con el acto con la conducta, en ese sentido, el presunto responsable desplego la conducta que es contraria a la norma administrativa, una vez materializando la conducta, se recurre como culpable pues realiza la acción como ejecutada.

En el último sentido analizamos la punibilidad, que es un elemento secundario, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de una conducta; dichas penas se encuentran señaladas en la Ley



General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 49, Fracción V, y 76, ello en función de que realizo una conducta prevista y sancionada en los numerales expuestos.

En ese sentido el C. ***** , evidenció y publicó datos personales que por los ordenamientos citados con antelación, debía y tenía la obligación de resguardar y omitió esa responsabilidad.

En relación a lo anterior, todo servidor público, en el momento en que acepta el encargo o maneja recursos como información sensible, se somete al régimen administrativo de derecho público, ejerciendo funciones esenciales, en forma directa o derivada, en beneficio de la colectividad, y entabla una relación administrativa con el Estado, con el que se compromete a desempeñarse bajo los principios rectores de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, equidad de género, honradez y lealtad, principios que el presunto responsable incumplió, accesoriamente al incumplimiento de los arábigos citados.

Finalmente para no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se le concedió el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y garantías procesales dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, derivado de ello, él y su defensor, hicieron una serie de manifestaciones que no desvirtuaran los hechos que se le imputan, en esa tesitura y en particular, presentan documental consistente en copias certificadas del procedimiento seguido a la C. ***** , sin embargo, no desvirtúa los elementos de convicción que permitan relevarlo de la responsabilidad que se le imputa, en ese sentido su conducta constituye una infracción de



carácter administrativo que no encuentra justificación y por lo tanto, debe ser sancionada.

Cuarto. Individualización de la sanción. Toda vez que se acreditó que *********, incurrió en falta administrativa que le imputa la autoridad investigadora, debe determinarse la sanción que se ha de imponer considerando para ello los elementos propios de su encargo.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo dispuesto por artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que menciona al tenor siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En esa tesitura, analizaremos los elementos que marca el numeral citado en líneas anteriores:

- I.-** En lo que se refiere al primer aspecto, tenía un nivel de mando medio, podía tomar decisiones con consecuencias directas, tenía la antigüedad en el servicio, es de referirse



que ***** ocupó el cargo de Coordinador de Transparencia, del Municipio de Balancán Tabasco desde el 05 (cinco) de Octubre de 2018 (dos mil dieciocho) por lo que al momento de la falta tenía facultad de decisión y una antigüedad en el servicio de 10 (diez) meses, por tanto, dicho servidor público tenían la antigüedad necesaria en el servicio, para conocer de las actividades propias del encargo que desempeñaban, al momento de cometer las faltas administrativas.

II.- Analizando el segundo aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y la necesidad de que pertenezcan incólumes y, por otra parte, las circunstancias que rodean la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarlas.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos contenida en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, primordialmente se refiere a la eficacia y honradez que deben caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso ***** , no se ciñó al marco legal aplicable; por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Así mismos en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que dicho servidor público actuó con pleno conocimiento de la conducta que desplegaba, de tal manera que resulta



importante evitar la afectación del bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

III.- En lo que respecta al tercer aspecto, se desprende que uno de los elementos a considerar para imponer una sanción, lo constituye la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público, entendida esta última acorde con el artículo 76 párrafo tercero, de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas como se indica:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En ese orden, se tiene en cuenta que de las pruebas aportadas por la autoridad Investigadora, se desprende que mediante oficio ***** se informa que el presunto responsable no contaba con antecedente de sanciones, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad resolutora que, en el transcurso del desarrollo de la Substanciación del Procedimiento, se evidenció que se sancionó al presunto responsable por conducta del mismo tipo, por lo que es un hecho notorio que el presunto responsable se encuentra sancionado, por haber incurrido en una infracción del mismo tipo que causó ejecutoria, pues el hecho de ser sancionado forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad



de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que señalan las fracciones XIV y XV del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y tomando en consideración los artículos 76, 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las faltas cometidas, su gravedad y los antecedentes personales del infractor, se llega a la conclusión que hay lugar a imponer como sanción a *****

La sanción que antecede, obedece a que no tenemos antecedentes de que el C. ***** siga laborando para el ente público que hoy emite la presente resolución, en ese tenor sería inaplicable imponerle la sanción que marcan las fracciones II y III del arábigo 75 de la Ley que rige el procedimiento subjetivo, misma que al causar ejecutoria se harán las debidas anotaciones en la Plataforma Digital Nacional, por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero.- Esta autoridad es **LEGALMENTE COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de la presente Resolución.



Segundo.- Conforme a lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se deja de manifiesto que Luis Antonio Trinidad Baños incurrió en Responsabilidad administrativa.

Tercero.- Se sanciona a ***** con ***** para desempeñar empleos, cargo o comisión en el servicio público, acorde a los razonamientos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución al Servidor Público ***** en términos del artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Quinto.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Así lo resolvió la Contralora Municipal, *****.

